



RADICADO	08001310501120240006900
DEMANDANTE	ARCENIA ROSALIA ORTEGA JIMENEZ
DEMANDADO	JULIAN SAADE Y CIA LTDA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por oficina Judicial el día 21 de marzo del presente año, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado, luego que el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, mediante proveído de fecha 19 de enero del presente año, declarara la falta de competencia ordenando remitir el proceso de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proveniente de la Jurisdicción Civil se recibe este proceso, tras advertir su falta de jurisdicción, dado que considera que lo solicitado en este proceso, como es la declaratoria de la existencia de un contrato de prestación de servicios, pactado en dicho contrato, debe surtirse por los cauces de un proceso ordinario que debe ser tramitado ante la jurisdicción laboral.

No obstante, en esta oportunidad este funcionario judicial se acogerá al criterio sentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de mayo de 2011, radicación 49.863, con ponencia de la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, al resolver un conflicto de competencia entre un Juez Civil Municipal y un Juez Laboral del Circuito, en el que se pretendía el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, en donde expone que: *"es evidente que el conflicto suscitado no es de competencia de la jurisdicción laboral, pues la declaratoria de incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesiones suscrito entre dos personas jurídicas y sus consecuencias, no se estableció como de conocimiento del Juez del Trabajo; además es claro de los hechos y las peticiones de la demanda, que nada se afirma acerca de la existencia de contrato de trabajo alguno, tampoco se discute el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado.*

Criterio además acogido por el Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Autor del Libro "Guía teórica y practica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social" – Sexta edición, página 165.

Así las cosas, ante las circunstancias descritas, lo pretendido por la parte demandante en el presente proceso, solo podrá establecerse a través de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil, tal y como atinadamente lo consideró el apoderado de la parte demandante al seleccionar



la vía judicial para tramitar su causa, puesto que lo que se persigue es el cumplimiento de obligaciones civiles que si bien involucran a una persona natural, esta no es razón suficiente para estimar que se pretende el cumplimiento del pago de honorarios por ejercicio de una profesión liberal.

Cabe resaltar que se define como profesión liberal, aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Es el caso traer a colación lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual preceptúa:

Artículo 2º. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: [...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Como se observa, la normativa en comento alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecuentemente a ese concepto.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para abstenerse de avocar conocimiento en este proceso y en su defecto, declarar el conflicto negativo de competencia y en consecuencia deberá remitirse el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que lo dirima.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de asumir el conocimiento de este proceso por carecer esta jurisdicción de competencia para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordena remitir el presente proceso a la SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para que dirima el conflicto de competencia negativo planteado por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO
Rad. 08001310501120240006900

KPTO